

# EL INTENTO DE EXPULSION DE OCHO CAPUCHINOS ESPAÑOLES DE VENEZUELA

Por MARÍA DEL CONSUELO COL MARTÍNEZ

En los primeros meses del año 1849 tuvo lugar en Venezuela un intento de expulsar del territorio a ocho capuchinos españoles. Se encontraba la nación en plena contienda civil, comenzada tras los sucesos del 24 de enero de 1848, entre los partidarios del general José Tadeo Monagas y los que seguían la causa del general Páez. Durante estos primeros meses encontramos uno de los momentos más difíciles para la nación venezolana, cuando Páez refugiado en Curaçao pretendía conseguir ayuda para derrocar al gobierno de la República.<sup>1</sup> La excesiva vigilancia mantenida por la administración de José Tadeo Monagas para impedir cualquier posible apoyo a Páez, contribuyó a crear un gran malestar entre los nacionales y extranjeros a los que, fácilmente, se les atribuía delitos por conspiración,<sup>2</sup> aunque, justo es decirlo, muchas veces con razón.<sup>3</sup> Es decir, un clima de desorden, anarquía e intranquilidad reinaban por doquier, a pesar de las medidas oficiales tomadas en un principio por la administración Monagas para evitar que la inestabilidad afectase a la población en general y a los extranjeros en particular.<sup>4</sup>

Por lo tanto, este suceso que vamos a tratar se podría ver como un ejemplo más de las tensiones provocadas por esta inestabilidad causada por la guerra civil

1. RAFAEL RAMÓN CASTELLANOS. *Páez, peregrino y proscrito, 1848-1851*. Caracas. Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela. A.N.H., 1975, pp. 28 y ss. CARACCIOLO PARRA PÉREZ. *Marino y las guerras civiles*. Madrid. Edic. Cultura Hispánica, 1959, tomo III, pp. 236-256.
2. CARACCIOLO PARRA PÉREZ (2), tomo III, pp. 279. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 113 del Primer Encargado de Negocios de España en Venezuela, Juan Gregorio Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 20 de agosto de 1849.
3. A. G. de la Administración, Alcalá de Henares. Correspondencia de los Consulados y Vice-Consulados españoles. Caja 5495, exp. 210. Comunicación del cónsul español en Maracaibo, Manuel del Castillo a Muñoz y Funes, fechada en Maracaibo, a 4 de agosto de 1849.
4. A. G. de la Nación, Caracas. Secretaría del Interior y Justicia, tomo CCCLXXXVI, fol. 81. "Circular dirigida a las autoridades de las provincias por el Secretario de Guerra Venezolano para que se comunique con los Sres. Comandantes de Armas, Estado Mayor, Jefes de División y Operaciones". Fechada en Caracas a 8 de febrero de 1848.

en Venezuela, pero no solamente fue eso, sino que el problema tuvo alcances mucho más profundos que se pusieron de manifiesto en circunstancias como éstas. El conflicto señala, por una parte, el ambiente anticlerical que existía en la República, y por otra, podría reflejar la necesidad que había de forjar las bases de una nueva nacionalidad independiente.

La animadversión que se produjo en el gobierno venezolano frente a los extranjeros en general —lógica consecuencia de temores y recelos por las manio-bras del partido opuesto—<sup>5</sup> vino a dar lugar a este conflicto con la legación es- pañola. Se originó con motivo de la promulgación de un decreto de expulsión que el gobierno de la República emitió contra ocho capuchinos españoles, a quienes se les concedía el término de tres días para naturalizarse o marcharse del país.<sup>6</sup> La salida de dichos religiosos estaba ya preparada, en caso de que no aceptaran la primera opción, para hacerla en la goleta "Yeseran" que, por cuenta del go- bierno venezolano estaba lista "con el rancho preparado" para salir hacia San Thomas.<sup>7</sup> Decisión que no aceptaron los mencionados religiosos y ante la cual pidieron ayuda a la legación de España,<sup>8</sup> como súbditos de esta nación. Juan Gre- gorio Muñoz y Funes, primer encargado de negocios de España en Venezuela,<sup>9</sup> tomaría con energía y calor la defensa de éstos al amparo de las leyes de la Re- pública relativas a los extranjeros, dejando de lado otros posibles aspectos que justificasen, de alguna forma, la postura del gobierno de Venezuela.

En efecto, en este asunto el representante español se ceñiría exclusivamente al punto de vista estrictamente jurídico, es decir, a la reglamentación sobre los derechos y deberes que tenían los extranjeros en Venezuela y a las leyes que legislaban como tales sobre su expulsión del país, sin tener en cuenta el aspecto

5. CARACCIOLO PARRA PÉREZ (1), tomo III, pp. 137-144; 179 y ss.

6. A. General de la Nación, Caracas. Secretaría del Interior y Justicia, 1849. Tomo CCCLXXXIX, fol. 163. "Decreto de 1 de febrero de 1849". Los capuchinos a los que se refería el decreto eran los Reverendos Padres Ramón Murrieta, Fernando Logroño, Esteban Andoain, Manuel María de Aguilar, Diego de Villalonso, Juan de Allegui, Mi- guel de Valdepeñas, Julián de Hernani, que estaban en el Oratorio de S. Felipe Neri en Caracas (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. *Política*, leg. 2711. Comuni- cación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado del gobierno español. Fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849.

7. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación de Marcelino de la Plaza, gobernador de la Provincia y jefe político del Cantón, fechada en Caracas, a 1 de febrero de 1849, y enviada como copia núm. 1 al gobierno de Ma- drid, en la comunicación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del gobierno español, fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849.

8. Instalada en Venezuela después del Canje del Tratado de Paz entre España y Venezuela el 22 de julio de 1846.

9. Muñoz y Funes obtuvo el nombramiento el 3 de agosto de 1846. (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores Madrid Ultramar, Puerto Rico, leg. núm. 2966). En la comunica- ción del capitán general, Conde de Mirasol al Secretario de Estado y del Despacho del gobierno español, D. Joaquín Francisco Pacheco, fechada en Puerto Rico, 10 de agosto de 1847, se nos menciona este decreto. También se hace referencia a este nombra- miento en la comunicación de Fermín Toro al Secretario de Relaciones Exteriores de Ve- nezuela, fechada en Madrid, a 6 de agosto de 1846, publicada en *Anales diplomáticos de Venezuela. Establecimiento de relaciones (Gran Bretaña, Francia y España)*, con pró- logo de Enrique Bernardo Núñez. Caracas, 1951-52, tomo II, doc 965, pp. 258.

político del problema. Aspecto reflejado, tal vez, en la necesidad que tenía la República de un clero nacional, ante unos sacerdotes en su mayor parte extranjeros, que habían llegado principalmente de España y que no siempre respondían a las directrices del gobierno de José Tadeo Monagas, máxime cuando importaba mucho a los intereses nacionales la doctrina que desde el púlpito se dirigía al pueblo venezolano. En muchos casos los sacerdotes eran vistos como “godos” y asimilados, por lo tanto, al partido contrario al de la administración en el poder. En definitiva, esta cuestión nos pone de relieve un aspecto de los inicios de la nacionalidad venezolana que se iba formando, muchas veces, en la medida que tenía que imponerse ante situaciones que atentaban contra su soberanía, sino obedeciese, tal vez, a posturas personales de algunos gobernantes de conocida trayectoria anticlerical.

### 1. - *El planteamiento del conflicto*

El encargado de negocios español en Venezuela exponía, por primera vez, a Madrid el asunto de la expulsión del territorio de la República de los ocho capuchinos españoles, a primeros del mes de marzo de 1849, es decir, cuando ya se había terminado el problema. En su comunicación interpretaba tal medida como un reflejo de la situación que se estaba viviendo en Venezuela.<sup>10</sup>

La inseguridad política que existía ante la posibilidad de una vuelta del general Páez con nuevas fuerzas al país, daba lugar a que el gobierno ejerciese una vigilancia extrema para evitar cualquier posibilidad de levantamientos en favor de éste en territorio venezolano, y por ende, a que se recrudesiesen las persecuciones por delitos de conspiración. Y, según Funes, a que hubiese también una marcada antipatía hacia todos los extranjeros, manifestada por el partido dominante “pero muy especialmente contra todos los súbditos de Su Majestad”, en tanto podrían intervenir en la contienda en apoyo del general Páez.<sup>11</sup> Pero, también por “ser más numerosos” los españoles en Venezuela, o ya “por no haber olvidado todavía este pueblo las preocupaciones que concibió contra el nombre español en el tiempo que duró la guerra”.

Así pues, el encargado de negocios español veía este conflicto como un fruto más de la antipatía del gobierno de José Tadeo Monagas hacia los súbditos españoles y razonaba que la citada expulsión que el Ministro del Interior y Justicia

---

10. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación del encargado de negocios, Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849. En esta comunicación Muñoz y Funes decía: “se hacen ya tan notables las tendencias que despliegan contra los extranjeros muchos de los hombres que están a la cabeza del partido dominante llamado “liberal” y tan repetidas las tropelías que contra ellos cometen así las autoridades locales como el Gobierno mismo de la República, sin que surta el efecto que sería de desear las continuas reclamaciones que hace esta Legación de S. Magestad ya verbalmente por medio de notas...”.

11. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado. Fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849.

—a la sazón Antonio Leocadio Guzmán— había decretado; era, aparentemente, sin motivo alguno. El gobierno de José Tadeo Monagas los había declarado perjudiciales al país, sin argumentos en qué apoyar tal decisión en el parecer del representante español.

Muñoz Funes exponía que los capuchinos mencionados habían llegado al país hacía ocho o diez años,<sup>12</sup> llamados por las anteriores administraciones para subsanar la falta de eclesiásticos que había en aquel entonces. Estos habían desempeñado curatos<sup>13</sup> y otros cargos propios de su ministerio con arreglo a las leyes de Venezuela, y se habían conducido como varones ejemplares y virtuosos, cumpliendo en todo con los deberes de buenos y pacíficos moradores. Nada había que decir ni contra los ocho padres capuchinos, ni contra sus compañeros, en el largo curso de sus apostólicas tareas, hasta que apareció el referido decreto, en que el gobierno declaró espontáneamente a los primeros “perjudiciales a la República”.<sup>14</sup>

En esta situación, Muñoz y Funes se dirigió verbalmente al Ministro de Relaciones Exteriores con el fin de conseguir explicaciones sobre el asunto; lo único que obtuvo por respuesta fue que, aunque el gobierno de la República reconocía no tener causa especial contra los padres, “le bastaba creer que eran perjudiciales a la República y que, de todos modos, saldrían del país”. Tras la primera nota de protesta enviada por Muñoz y Funes,<sup>15</sup> hubo una entrevista entre el representante español y el Ministro venezolano, en la que este último fue a legación para convencerlo de que desistiese de la defensa de los mencionados capuchinos, pues podía considerarse que no eran súbditos españoles “por ser eclesiásticos”. A pesar de lo cual Muñoz y Funes, sin recibir indicaciones de Madrid sobre lo que debería hacerse, se empeñó con ardor en la defensa de los citados religiosos. Por todo ello, el representante español pensaba, como exponía en su comunicación a Madrid, que este suceso junto con otros que estaban ocurriendo —problemas de naturalización de los hijos de español y las prisiones de algunos españoles acusados de delitos de conspiración en febrero de 1849—,<sup>16</sup> eran originados, principal-

12. El Rdo. P. Ramón Murrieta, nombrado prefecto de los misioneros por el Papa Gregorio XVI, llegó en la expedición que salió de Marsella en 1842. En este mismo año vinieron también Esteban Andoain, Manuel María Aguilar, Juan de la Cruz de Allegui, Julián de Hernani y Miguel de Valdepeñas. Diego de Villalonso llegó a Venezuela el mes de mayo de 1841 y Fernando Logroño lo haría en 1843. Vid. FRAY CESÁREO DE ARMELLADA: *Restauración de las Misiones de Venezuela, 1824-1924*. Obra inédita, pp. 35 y ss. y que obtuvimos gracias al Rvdo. P. Hermann González Oropeza, director del Post-grado de la UCAB.

13. Los misioneros que vinieron en 1842-1843 destinados a las misiones, desempeñaron este cargo debido a la solicitud del gobierno venezolano, dada la escasez de sacerdotes en la República. Vid. CAYETANO CARROCERA: *La Orden Franciscana en Venezuela. Documentos para la Historia de sus Misiones durante el siglo XIX*. Caracas, lito. Tip. Mercantil, 1929, p. 50.

14. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849.

15. *Idem*. Copia núm. 2. Nota enviada por Muñoz y Funes al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada en Caracas, a 2 de febrero de 1849.

16. A. General de la Administración. Alcalá de Henares, caja 5477. Comunicación de Muñoz y Funes al Primer Secretario de Estado, fechada en Caracas a 5 de febrero de 1847.

mente por "la ligereza con que este Gobierno procede en materias de suma gravedad, a riesgo de entibiar las buenas relaciones que la legación se esmera en conservar en cuanto está de su parte".<sup>17</sup> Hasta tal punto había llevado la cuestión Muñoz y Funes, que, tan pronto como se les intimó a los frailes el 15 de febrero para que dejaran el Convento y verificasen su salida de la República, o de lo contrario serían expulsados a la fuerza, pasó un ultimátum al Poder Ejecutivo. En él manifestaba que si se llevaba a efecto el atropello que quería cometerse con aquellos religiosos "...y no eran contestadas sus notas aquel mismo día, cortaba sus relaciones con el país y se embarcaba juntamente con los capuchinos en la corbeta "Colón",<sup>18</sup> que en aquellos momentos estaba fondeada en el puerto de La Guaira.<sup>19</sup>

En esta comunicación Muñoz y Funes manifestaba al gobierno de Madrid también, que el desenlace del problema había sido favorable a los capuchinos. Atribuía este feliz término, fundamentalmente, a la presión que ejerció la corbeta "Colón" y a la efervescencia que había causado esta cuestión en el pueblo de Caracas, así como también a la insistencia de la legación.

Por último, este conflicto en opinión del representante español, no era nada más que una manifestación de la "decidida animadversión contra los extranjeros", puesto que el problema radicaba en que estos capuchinos no se habían naturalizado.

## 2. - Directrices del gobierno de la República sobre el clero

El problema de que tratamos, podría comprenderse mejor si pensamos que estos religiosos habían sido traídos, como muchos otros, por el gobierno del general Páez, quien había intentado una política inmigratoria de sacerdotes, cuya ejecución fue encargada al presbítero Alegría por el Congreso de la República.<sup>20</sup> Pero, además, el decreto que se promulgó en este sentido por el Poder Ejecutivo el 22 de mayo de 1841, especificaba que fuesen españoles, ya que deberían pre-

17. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 5 de marzo de 1849.

18. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación del capitán de la corbeta "Colón". Juan Bautista Lázaga al Comandante General del Apostadero de La Habana, fechada en La Guaira, a 21 de febrero de 1849.

19. A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5505, exp. 242. El capitán de la corbeta "Colón", Juan Bautista Lázaga al encargado de negocios español en Venezuela. Comunicación en la que decía que había fondeado en el puerto el 11 de febrero de 1849, y que el buque tenía 18 cañones de 18, tripulado en un total con 142 plazas.

20. FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN. *Historia Contemporánea de Venezuela*. Caracas, edic. de la Presidencia de la República, 1954, tomo III, p. 223. GUSTAVO OCANDO YAMARTE. *Historia Política eclesiástica de Venezuela, 1830-1847*. Caracas. A.N.H., 1975. Tomo II, p. 347. En el informe de Darío de Ormachea de 22 de abril de 1842 se decía: "el clero vuelve a aumentar su prestigio que iba perdiendo y se procura bastante aumentar su número, habiendo sido necesario mandar una comisión con el Pbro. Alegría a Bayona con fondos para que conduzca a Venezuela sobre cien españoles y treinta misioneros para los indios" (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Ultramar*, Puerto Rico, leg. 2966).

ferirse de lengua castellana.<sup>21</sup> El Dr. Alegría buscó y contrató para ese fin a capuchinos españoles, que luego del decreto de excomunión emitido en España en 1835 residían en Italia y Francia.<sup>22</sup>

En estos momentos, al frente de la República estaban personas con un pensamiento muy diferente al que tenía la administración de Páez. En 1849 era Ministro del Interior y Justicia Antonio Leocadio Guzmán, quien había regresado del destierro tras el indulto general otorgado por José Tadeo Monagas el año anterior.<sup>23</sup> Su política sería muy opuesta a las orientaciones que Páez había sostenido, y por lo tanto, también su actuación de gobierno manifestaría directrices muy diferentes respecto al clero,<sup>24</sup> que podemos ver acordes con las ideas difundidas por Guzmán desde las páginas de "El Venezolano", en las que había criticado acerbadamente la función de estos sacerdotes en el territorio de la República.<sup>25</sup>

Tal vez esta situación nos pudiera explicar un poco el trato que se dio a estos mencionados religiosos, pero, podemos encontrar, en estos momentos de pugna entre paecistas y partidarios de Monagas, otros puntos de explicación a la actitud del gobierno venezolano, pues, cabe preguntarse ¿cómo era este clero que había venido a Venezuela? Respuesta que podemos ver entre otras muchas, en el informe que Darío de Ormachea había hecho diez años atrás sobre Venezuela, en el que nos dice: "el clero cuyo prestigio va extendiéndose bastante, es así mismo muy afecto a los españoles y además realista en general, debiendo oponerse, y en el confesionario trabaja por adquirir nuevos prosélitos".<sup>26</sup> También el secretario de la legación, Julián Broguer de la Paz, recién llegado a la República, en un informe enviado al gobierno de Madrid emitía su juicio sobre el clero español residente en el país. En este manifestaba que un grupo de sacerdotes carlistas emigrados contribuía a ennegrecer la opinión que en Venezuela se tenía sobre España.<sup>27</sup> Claro está, que lo dice un representante del gobierno de Isabel II, y por lo tanto, podía participar en la política anti-clerical que se estaba llevando a cabo en España.

¿Era un clero fundamentalmente carlista?<sup>28</sup> Hay opiniones, pero lo que sí

21. Según nos dice Ocando Yamarte en su obra [20], tomo II, p. 347, esta decisión fue del general Páez y de Quintero, no del Congreso.

22. CAYETANO CARROCERA: [13], pp. 27 y ss. FRAY CESÁREO DE ARMELLADA [12], doc. 9, p. 33.

23. FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN: [70], tomo IV, pp. 489-490.

24. MARY WATTERS: *A History of the church in Venezuela, 1810-1930*. Chapel Hill. The University of North Carolina Press, 1933, pp. 163 y ss.

25. FRAY CESÁREO DE ARMELLADA: [12], p. 59.

26. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, *Ultramar*. Puerto Rico, leg. núm 2966. "Informe de Darío de Ormachea de 22 de abril de 1842".

27. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Correspondencia*, embajadas y legaciones, leg. 1800. Comunicación núm. 7 del Secretario de la legación al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de febrero de 1847.

28. PETER JANKE: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España, 1790-1853*. Madrid, 1974. En las pp. 235-236, el autor afirma que la mayor parte de las órdenes monásticas españolas fueron cómplices de la causa carlista, y dice que desde el mismo estallido de 1833 ello "era conocido y reconocido por toda la gama de liberales".

podemos afirmar es que como tal estaba muy mal visto en la República. En este sentido, un autor de nuestros días explica en su obra el porqué de esta antipatía y señala la prevención que existía contra los sacerdotes españoles por considerárseles monárquicos, sobre todo los que habían participado en la guerra civil española a favor de Carlos V.<sup>29</sup> Si a esto añadimos que estos sacerdotes habían sido traídos por la administración de Páez y que comenzaron a "ser vistos como muletas del mismo",<sup>30</sup> resulta fácil explicarse hasta cierto punto la situación que en general tenían los sacerdotes españoles en Venezuela.

No sabemos si en realidad estos capuchinos participaban de esta forma de actuar, pero, en todo caso, el clima que existía respecto al clero español no era el más favorable en estos momentos. El problema fundamental, según lo exponía Muñoz y Funes, era el no querer estos frailes naturalizarse como venezolanos: no existía, por lo tanto, ningún otro motivo. Era una medida, aparentemente, que tendía a la formación de un clero nacional y que estaba dentro del espíritu que había guiado las leyes de la República en los últimos años.<sup>31</sup> Medida que, por otro lado, no era nueva, ya había sido tomada en otras ocasiones, aunque, tal vez, no con la misma energía. Según nos refiere el Rvdo. P. Andoain, en 1843, el gobierno venezolano les había pedido a él y otros compañeros que juramentasen la Constitución de Venezuela y firmasen la carta de naturaleza. Petición a la que se habían negado por no estar especificado en el contrato que celebraron en Marsella con el comisionado del gobierno venezolano antes de llegar a la República.<sup>32</sup>

Pues bien, las leyes republicanas en este aspecto propendían a evitar el aumento de un clero extranjero en la nación: por ejemplo, para ser párroco en propiedad era necesario, según el artículo 39 de la Ley de Patronato Eclesiástico, ser venezolano por nacimiento o por naturalización.<sup>33</sup> El decreto de 15 de octubre de 1842 del Reglamento de Misiones para Guayana, desautorizaba al misionero, poniéndolo bajo la autoridad de los comisionarios.<sup>34</sup>

Esta tendencia parecía estar en contra de la política de inmigración de sacerdotes y sobre todo españoles como nos explica Ocando Yamarte: "tal vez la llegada de un grupo tan grande, proporcionalmente de sacerdotes españoles fuera

29. GUSTAVO OCANDO YAMARTE: [20], tomo II, p. 246. FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN: [20], tomo III, pp. 116-117.

30. Acusación hecha por Guzmán en "El Venezolano" el 29 de junio de 1842, publicado en *Pensamiento Político venezolano del siglo XIX*. Caracas, edic. de la Presidencia de la República, 1961. Tomo V, p. 234. Citado por G. OCANDO YAMARTE: [20], tomo II, p. 347.

31. MARY WATTERS: [24], pp. 125 y ss.

32. CAYETANO CARROCERA: [13], p. 32. FRAY CESÁREO DE ARMELLADA: [12], doc. 10: *Misiones de los Reverendos Padres Capuchinos en Venezuela*. Por el P. Esteban de Andoain, pp. 97-98.

33. FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN: [20], tomo III, p. 327. GUSTAVO OCANDO YAMARTE: [20], tomo II, p. 348.

34. *Fuero indígena venezolano. Parte II: Periodo de la República, 1911-1954*. (Recopilación de Leyes. Decretos. Resoluciones. Reglamentos. Convenios y aclaraciones sobre la materia). Compilación del Rvdo. P. Fray Cesáreo de Armellada. Prólogo de Walter Dupouy. Caracas. Ministerio de Justicia. Comisión Indigenista, 1954, texto núm. 22, pp. 83-89.

vista como una cruzada, o especie de reconquista o colonización religiosa. Sobre todo, si hubo nacionalismos innecesarios por parte también de los recién llegados".<sup>35</sup>

Así pues, todo esto en un clima de guerra civil como el que se estaba viviendo en Venezuela, en donde estos sacerdotes eran considerados afectos al partido de Páez, contribuía a recrudecer los sentimientos hostiles del gobierno en contra de los religiosos extranjeros. También había otra serie de razones, que, en el caso de estos capuchinos españoles, se podían aducir en favor de la resolución del gobierno venezolano, como por ejemplo la ley de 23 de febrero de 1837 que prohibía la formación de conventos menores,<sup>36</sup> y parecía ser que los ocho religiosos, ya citados, al concluir su misión entre los indios de la República, se establecieron en un convento que había abandonado en Caracas —el Oratorio de San Felipe Neri— sin autorización, según refería el capitán de la corbeta "Colón". En "donde por medio de su ejemplar conducta se habían granjeado la estimación pública,<sup>37</sup> con lo cual se estaba infringiendo la ley mencionada anteriormente. Información que no concuerda con lo que nos dice el P. Carrocera, pues estos capuchinos, ante la situación conflictiva acontecida anteriormente en Venezuela, quisieron marcharse en 1846 para Guatemala, lo que impidió el gobierno venezolano. El Padre Murrieta pidió al arzobispo de Caracas el Oratorio de San Felipe Neri, lugar en donde se quedaron a vivir los mencionados capuchinos tras la entrega que se les hizo oficialmente el 10 de marzo de 1847.<sup>38</sup>

Sea como fuere, Muñoz y Funes llevado, de lo exasperado de la situación en Venezuela, pensaba que no podía dejar de dar la protección y auxilio que debía, como representante del gobierno español, a los súbditos de su nación. Por lo que manifestaba a Madrid que anunció al Ministro venezolano que protestaría contra "toda medida arbitraria", y contra "todo acto de coacción" que el gobierno de Venezuela tomase para la expulsión de los ocho capuchinos españoles del país.

A. - Antonio Leocadio Guzmán. Ministro de Interior y Justicia y el clero

Antonio Leocadio Guzmán como Ministro de Interior y Justicia del gobierno de José Tadeo Monagas, emitió una serie de decretos sobre el clero, que se dirigieron a evitar la presencia de sacerdotes extranjeros en Venezuela. Así, el 31 de agosto de 1848 se prohibió el ingreso al territorio nacional de todos los individuos pertenecientes a la compañía de Jesús.<sup>39</sup> Esta actitud era de esperar, ya

35. G. OCANDO YAMARTE: [20], tomo II, pp. 348-349.

36. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, 1841-1850*. Caracas. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela, 1982, tomo II, p. 364, núm. 284. El decreto de 23 de febrero de 1837 declaraba vigentes las leyes de Colombia de 28 de julio, o sea de agosto de 1821, y 7 de abril de 1826 sobre la extinción de conventos y aplicación de sus rentas a la educación pública, etc.

37. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, *Política*, leg. 2711. Comunicación del capitán de la corbeta "Colón" al Comandante General del Apostadero de La Habana. Fechada en La Guaira, a 21 de febrero de 1849.

38. "Expediente que contiene la entrega del convento u Oratorio de San Felipe Neri a los Reverendos Padres Capuchinos (1847)". Vid. CAYETANO CARROCERA: [13], pp. 67-68.

39. Decreto de expulsión de la Compañía de Jesús dado por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto de 1848. Vid. *Recopilación de Leyes y Decretos...* [36], tomo II, p. 244.



que desde años anteriores venía manifestando su forma de pensar con respecto a este punto; y sus ataques al clero extranjero se divulgaron a través del periódico "El Venezolano".

El pensamiento de Guzmán sobre este aspecto lo podemos observar en la "Memoria" que presentó al Congreso en 1849,<sup>40</sup> en donde exponía la necesidad de constituir un clero nacional, y declaraba que "el fuero de que gozan el clero en negocios civiles y delitos comunes, es una contradicción de nuestros principios constitucionales".<sup>41</sup>

En cuanto al primer punto proponía, consciente de la necesidad de aumentar el clero, fundar y proteger "un Seminario en cada Diócesis, donde se dediquen a la carrera eclesiástica los que tengan verdadera vocación, y que al lado de sus padres o superiores se formen dignos del servicio de Dios y de la Patria, y entren al sacerdocio de conformidad con las leyes canónicas y civiles".

Con respecto al clero extranjero que había entrado en la República, opinaba que era uno de los males fundamentales del país "desde que el Gobierno anterior... mandó buscar a Europa los rezagos de un clero que España había arrojado de su seno, como obra de la Inquisición, como un regimiento del absolutismo, una corriente sensible de tonsurados desconocidos, extraños a la tierra como a sus instituciones e intereses, ha seguido invadiendo esta joven República, inocente y desprevenida, por la criminal tolerancia de sus conductores".<sup>42</sup>

El mismo Guzmán por Resolución Ministerial de 5 de febrero del mismo año negaba la entrada en el territorio de la República a sacerdotes extranjeros tanto regulares como seculares.<sup>43</sup> Las razones en que se basaba para esta decisión eran debidas a "la parte que muchos de los clérigos que existen en Venezuela han tomado en las últimas rebeliones y la hostilidad de casi todos han hecho al Gobierno, la mala conducta de algunos y otras varias razones han persuadido al Poder Ejecutivo de que eran perjudiciales a los intereses de la República y que estaba en el caso de hacer uso de la facultad que le concede el parágrafo del artículo 1º único del decreto de 1845".

En efecto, este decreto pretendía aclarar el artículo 218 de la Constitución de 1830, que se prestaba a abusos por la latitud de su sentido.<sup>44</sup> El Congreso de la República se había visto en la necesidad de dictar éste, por el que se daba su

40. "Memoria de Interior y Justicia", presentada al Congreso de Venezuela y publicada en *Pensamiento Político Venezolano*. [36], tomo II, pp. 53-109.

41. MARY WATTERS: [24], p. 166. Califica esta "Memoria" como "pronunciamiento liberal" en contra del clero. *Pensamiento Político* [36], tomo II, p. 69. JOSÉ GIL FORTOUL: *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas. 3ª edic. 1942, tomo I, p. 29.

42. *Idem*, pp. 71-72.

43. "Memoria que dirige al Congreso de Venezuela de 1850, el Secretario del Interior y Justicia". Caracas, Imprenta Corvaia y Cía., 1850, doc. 5, pp. 7-9.

44. Artículo 218 de la Constitución de 1830 dice: "todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos: sin que por esta disposición queden invalidadas, ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes". Vid. JOSÉ GIL FORTOUL: [41], p. 385.

verdadera extensión al artículo constitucional mencionado. Dice así: "el Senado y las Cámaras de Representantes de la República reunidos en Congreso, considerando: que el artículo 218º de la Constitución presenta dudas en su inteligencia, decretan:

Artículo Unico. Los extranjeros de que se habla el artículo 218º de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales a los intereses de República.

La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo".<sup>45</sup>

Así pues, en la circular que sobre este asunto se envió a los gobernadores de provincias se les decía: "considerando que no pueden establecerse en la República comunidades religiosas sin permiso del Congreso, según lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 4º de la Ley de Patronato: que por los cánones, que son leyes vigentes del Estado, es prohibido a los religiosos vivir fuera de sus claustros: que por el decreto de 23 de febrero de 1837 están suprimidos en la República los conventos menores de religiosos, que una multitud de sacerdotes, tanto regulares como seculares, que vagan en algunas naciones de Europa, principalmente después de las guerras intestinas de la España, vienen a América trayendo algunos fatales antecedentes y doctrinas; que una parte considerable de los que han venido a la República, unos han observado una conducta escandalosa; otros se han vuelto al exterior tan luego como han hecho alguna fortuna, y los más han hostilizado al Gobierno: que los sacerdotes por su Ministerio *no pueden ser considerados como simples extranjeros por la autoridad que ejercen sobre las conciencias y la imposibilidad de reprimir sus abusos*;<sup>46</sup> que el Poder Ejecutivo así como debe proteger la entrada de los extranjeros útiles al país debe impedir la de los que sean perjudiciales para no hacerse cómplice hasta cierto punto, de los males que éstos causarían".<sup>47</sup>

Circular que el representante español creía dirigida también muy especialmente contra los religiosos españoles, y en este sentido manifestaba que había sido originada "probablemente por la resistencia que puso esta Legación a que se llevase a efecto la orden de expulsión de este territorio de los ocho capuchinos residentes".<sup>48</sup>

### 3. - Actitud del encargado de negocios. Muñoz y Funes

El representante español basaba la defensa de estos ocho religiosos españoles en los artículos 218º y 196º de la Constitución de 1830. El primero señalaba

45. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*. . [36], tomo II, p. 244, núm. 560.

46. El subrayado es mío.

47. Circular publicada en el núm. 212 de "El Republicano", firmada por Guzmán y enviada por Muñoz y Funes al gobierno de Madrid en su despacho núm. 98, fechado en Caracas, a 6 de abril de 1849 (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711).

48. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 98 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de abril de 1849.

que los extranjeros en Venezuela gozaban de los mismos derechos que los venezolanos.<sup>49</sup> En el segundo se especificaba que: “ningún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud a la ley anterior a su delito, o acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente”.<sup>50</sup> Con lo cual, al gozar los extranjeros de los mismos derechos que los venezolanos, tenían todo el derecho como cualquier venezolano. Por lo tanto, según este razonamiento no podía ejecutarse el acto de expulsión sin haber averiguado antes mediante un juicio, si los capuchinos eran acredores de tal castigo. El problema se planteaba así, desde un punto de vista estrictamente jurídico y legal.

Por ello, alegaba Muñoz y Funes que el Poder Ejecutivo no podía expulsar del país a ningún individuo admitido bajo la garantía de las leyes y de los tratados respectivos, sino en virtud de la ley anterior a alguna causa, acción o delito, y sólo después de haberlo citado, oído y convencido legalmente, según estaba establecido en el artículo 191º mencionado arriba.

Muñoz y Funes al plantear la situación a Madrid, justificaba su actitud apoyándose además de los artículos antes mencionados, en el decreto de 15 de mayo de 1845, que pretendía aclarar el artículo 218º. Artículo que utilizaba para basar su decisión también Guzmán.

Pero, en lo que se diferenciaba del razonamiento de Guzmán, era lo que añadía Muñoz y Funes: que este artículo se podía aplicar únicamente “. . . a los extranjeros que lleguen al país mas no a los ya admitidos del modo dicho y establecidos bajo el amparo de las leyes”.<sup>51</sup> De tal forma estaba convencido Muñoz y Funes de lo justo de su razonamiento que, incluso llegó a amenazar al gobierno de la República con que si se llevaba a efecto “el atropello” contra los ocho religiosos cortaba sus relaciones con el país y se embarcaba juntamente con los capuchinos en la corbeta “Colón”, en aquel entonces fondeada en el puerto de La Guaira,<sup>52</sup> como ya hemos comentado.

Así pues, la iniciativa del representante español era muy evidente en este caso, hasta el punto de atreverse a poner en peligro las relaciones entre las dos naciones. El gobierno de Madrid no estaría de acuerdo en lo absoluto, con la forma de proceder y de argumentar de Muñoz y Funes, sino más bien todo lo contrario.

#### 4. - *Criterio del gobierno de Madrid ante el asunto*

La Sección de la Primera Secretaría del Despacho de Estado a donde se llevó este asunto para considerarlo, no había juzgado el problema de la misma manera

49. JOSÉ GIL FORTOUL: [41], tomo III, p. 385.

50. *Idem*, p. 383.

51. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Correspondencia*, embajadas y legaciones, leg. 1800. Comunicación núm. 94 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Derecho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1849.

52. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicado del capitán de la corbeta “Colón” al Comandante General del Apostadero de La Habana, fechada en La Guaira, a 21 de febrero de 1849.

que el encargado de negocios por varias razones. En primer lugar afirmaba en su dictamen que: "los individuos que residen en un país extranjero no pueden sostener esta residencia contra la voluntad del gobierno del territorio".<sup>53</sup> Opinaba que el gobierno que admite en su país a los extranjeros "se entiende siempre que lo hace reservándose la libertad de expulsarlos cuando le acomode, porque este derecho no se puede entender nunca que se despoje un gobierno si, expresamente, no lo ha pactado en estipulaciones solemnes".

Además de estos principios de carácter general, pasaba la Sección en este dictamen, a detenerse en el carácter sacerdotal de los súbditos españoles expulsados, pues cambiaba el cariz del problema. La cualidad de sacerdotes significaba una mayor influencia en la opinión de las masas populares. Y desde este punto de vista partía la Sección para opinar que "el gobierno de Venezuela ha tenido derecho para poner a los capuchinos españoles en la alternativa de tomar la nacionalidad venezolana o renunciar al ejercicio de las funciones eclesiásticas de la República, porque ni la ley de las naciones prescribe ni aconseja la conveniencia de que el ministerio pastoral se ejerza por los extranjeros, y mucho menos en épocas de revueltas y trastornos como los que está atravesando Venezuela". Afirmaciones lógicas si pensamos que España tenía muy recientes problemas parecidos con motivo de las guerras carlistas.<sup>54</sup> Y había promulgado las leyes que condujeron a la desamortización.

En efecto, el mismo gobierno español, según afirmaba la Sección se había visto en la necesidad de expulsar algunos extranjeros el año anterior y no había considerado "las razones de igual naturaleza alegadas por sus respectivas Legaciones, porque la convicción moral de que podían influir en los proyectos revolucionarios de la Península, se tuvo con razón por motivos sobrados para su expulsión del territorio español".<sup>55</sup>

En España, según nos dice Planas Suárez en su obra, no existía ninguna disposición legislativa acerca de la expulsión de extranjeros llevada a cabo por el Poder Ejecutivo en los casos pertinentes.<sup>56</sup> Sin embargo, siguiendo el dictamen de

53. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Dictamen de la Primera Secretaría de Estado, fechada en Palacio, a 6 de mayo de 1849. Firmada por Antonio Riquelme.

54. JOSÉ M. CUENCA: *Iglesia y burguesía en la España liberal*. Madrid. Edic. Pegaso, 1979, pp. 90-94.

55. *Idem*.

56. SIMÓN PLANAS SUÁREZ: *Los extranjeros en Venezuela. Su condición ante el derecho público y privado de la República*. Barcelona, 1917, p. 99. Respecto a esto señala el autor que "las únicas reglas relativas a la materia son las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto sobre extranjería que lleva fecha de noviembre de 1852 y la de la Real Orden de 26 de junio de 1858, en sus artículos 3, 4, 9 y 11, los cuales determinan los requisitos relativos a la entrada de los extranjeros en el Reino, prescribiendo la expulsión en todos aquellos casos en que los mismos se convierten en carga para el Estado, ya sean mendigos o vagabundos, o bien un elemento perturbador del orden público o de la moralidad social". Como vemos son posteriores a la época que estudiamos, aunque también durante la época provincial existieron leyes que reglamentaron la expulsión de los extranjeros. Vid. JUAN M. MORALES ALVAREZ: *Los extranjeros con carta de naturaleza de las indias durante la segunda mitad del siglo XVIII*. Caracas, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980, pp. 112 y ss.

la Sección, el gobierno de Madrid envió al representante español en Venezuela directrices para conducirse que se basaban fundamentalmente en tres principios:

1. - "Los individuos que residen en un país extranjero no pueden sostener su residencia contra la voluntad del Gobierno del Territorio; porque el Gobierno que admite en su país a súbditos extranjeros no se entiende que por esto se despoja del derecho de expulsarlos cuando lo juzgue conveniente".

2. - "Esta doctrina general establecida por el derecho de gentes, es tanto más aplicable tratándose de extranjeros que por su carácter sacerdotal están en el caso de influir poderosamente en las masas populares. Así es, que el Gobierno de Venezuela ha estado en su derecho al poner a los capuchinos españoles en la alternativa de tomar la nacionalidad venezolana, o renunciar al ejercicio de sus funciones eclesiásticas en la República, porque ni la ley de las Naciones prescribe ni aconseja la conveniencia que el ministerio pastoral se ejerza por extranjeros y mucho menos en épocas tan revueltas como la que está atravesando esa República en la actualidad".

3. - "Lo más que habría sido lícito al Gobierno español en estas circunstancias sería exigir una indemnización en favor de los capuchinos expulsados si la expulsión se había verificado sin culpa suya y sólo por conveniencia del Gobierno, porque estos sacerdotes estaban legalmente autorizados para residir en la República, y ejercer en ella su piadosa misión".<sup>57</sup>

De esta manera se le exigía a Muñoz y Funes una rectificación de su comportamiento y se le ordenaba que procurase "arreglar amistosamente las dificultades que ocurran y transigirlas más bien que provocar conflictos que acabarían por hacer enojosa a ese Gobierno la legación de Su Majestad".

Indudablemente, las comunicaciones que enviaba Muñoz y Funes por estos meses expresaban siempre las dificultades que encontraba para negociar cualquier asunto con el gobierno de José Tadeo Monagas. El problema surgido con motivo de la naturalización de los hijos de español, o de la deuda<sup>58</sup> se complicaba negativamente para la marcha de las buenas relaciones hispano-venezolanas.

Incluso las reclamaciones hechas por el representante español sobre los restos del navío "San Pedro de Alcántara", eran contestadas por el gobierno de Venezuela con cierta reticencia.<sup>59</sup>

Las manifestaciones del encargado de negocios con motivo de los mencionados asuntos conducían a la Sección de la Primera Secretaría de Estado español a pensar que la armonía entre la legación y el gobierno venezolano se había roto.

57. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Real Orden de 29 de julio de 1849, dirigida al encargado de negocios de España en Venezuela por el gobierno de Madrid.

58. A. del M. de Asuntos Exteriores. Madrid. Secc. *Tratados*, leg. núm. 100, Expediente sobre los problemas ocasionados por los artículos 5º y 8º del Tratado de Paz de 1845, entre España y Venezuela.

59. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2710. Comunicación núm. 44 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 18 de noviembre de 1847.

Por ello, en su dictamen expresaba “que apenas bastaría la capacidad más recta y el espíritu conciliador más elevado para evitar un conflicto el día menos pensado”.<sup>60</sup>

Así pues, ante el supuesto peligro de una ruptura de las relaciones diplomáticas, que no sería deseable, la Sección proponía retirar la legación “y abandonar un país en que tan mal saben apreciar los sentimientos españoles y en que se reniega hasta del origen de que proceden”. Sin embargo, ésta sería una solución desesperada y por ello presentaba en su dictamen otras alternativas como era la de presionar al gobierno venezolano con la presencia en aguas de La Guaira de dos o tres buques de guerra, al mismo tiempo que recomendaba que se ordenase a Muñoz y Funes “arreglar amistosamente las dificultades que ocurran y transigirlas más bien que provocar conflictos. . .” como así se hizo.<sup>61</sup>

Pero todas estas órdenes llegaron después de que se hubo solucionado el conflicto, tal como lo había hecho Muñoz y Funes: lo que no podía ser de otra manera, pues no había informado al gabinete de Madrid hasta que se terminó el problema. El capitán de la corbeta “Colón” expresaba al comandante de Marina del Apostadero de La Habana: “el mismo día de mi llegada se había terminado felizmente un incidente que pudo haber hecho cesar las relaciones amistosas que existen entre nuestro Gobierno y el de esta República”.<sup>62</sup> Atribuía Lázaga este feliz desenlace a lo enérgico de las reclamaciones del representante español, dado que el gobierno de Venezuela había convenido en suspender el decreto de expulsión y luego revocarlo, con lo que “los capuchinos se han quedado en su iglesia y el honor del Pabellón muy bien puesto”.

Muñoz y Funes, que se sentía muy satisfecho por el logro obtenido ante el gobierno de Venezuela en este asunto, claro está, contestó muy disgustado a la Real Orden de 29 de julio. En comunicación a Madrid, el representante español justificaba su actuación. Consideraba que “el acto intentado bajo el imperio de las leyes de Venezuela era a toda luz arbitrario y anticonstitucional”.<sup>63</sup> y proseguía apoyándose en los dos artículos ya anteriormente mencionados como son el número 218 y 196 de la Constitución de 1830. Además argüía que el Poder Ejecutivo estaba muy limitado en sus funciones por la Constitución del Estado, y manifestaba que no podía “sin extralimitar sus atribuciones precisas expulsar del territorio a ningún extranjero, ni imponer pena alguna porque con ello invadiría un poder extraño e independiente que tiene las funciones privativas de la administración de Justicia”.<sup>64</sup>

60. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Dictamen de la Sección de la Primera Secretaría de Estado, fechado en Palacio, a 6 de mayo de 1849 y firmado por Antonio Riquelme.

61. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Real Orden del 29 de julio de 1849, dirigida al encargado de negocios de España en Venezuela.

62. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación del capitán de la corbeta “Colón”, Juan Bautista Lázaga al Comandante del Apostadero de La Habana. Fechada en La Guaira, a 21 de febrero de 1849.

63. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Comunicación núm. 121 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de octubre de 1849.

64. Los poderes del ejecutivo estaban precisados en la Constitución de 1830. Vid. JOSÉ GU. FORTOUL: [41], tomo III, pp. 370-371.

No contento con el aspecto jurídico del asunto, Muñoz y Funes mostraba al gobierno español otros puntos de vista que, sobre la cuestión de los capuchinos se habían tenido. Así refería que el Ministro del Interior y Justicia se dirigió al Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Caracas, "in sede vacante"; solicitando se recogiesen las licencias de predicar, confesar y decir misa a los citados religiosos españoles porque "*no explicaban el evangelio de la manera que el Gobierno lo comprendía*". Y contaba que "la autoridad eclesiástica tuvo la firmeza y carácter necesario para denegar la pretensión contestando que en el sentido que el Gobierno se expresaba, no eran perjudiciales a los intereses de la República, pues que todo el clero venezolano estaba conforme con la sana doctrina explicada por los P. P. Capuchinos, y que de no estarlo serían indispensables otras formas más legales que las adoptadas por el Presidente".

Razonaba todavía el encargado de negocios que si los extranjeros sometidos a las leyes del territorio, tenían derecho a ser tratados como venezolanos y a disfrutar de la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, no podían ser expulsados del país por la sola disposición del Presidente de la República. Según la Constitución venezolana era necesario un juicio pronunciado por tribunales competentes para expulsar a cualquier ciudadano del país. Por lo tanto, opinaba Muñoz y Funes, no podía expedirse un decreto de expulsión contra "pacíficos extranjeros" sin preceder una intervención judicial que conozca los hechos acusados, y sin existir una ley que caracterice la acción de delito o crimen, determinando la pena proporcionada. Muñoz y Funes añadía a estos razonamientos un párrafo que puede ser muy significativo para la comprensión de su actitud, más cercana al partido oligarca conservador.<sup>65</sup> Manifestaba: "esta es la opinión de los hombres ilustrados del partido moderado de este país, y estos son los principios que rigen en Venezuela, en virtud de los que al Poder Ejecutivo sólo le era lícito colocar a los capuchinos en la alternativa de tomar carta de naturaleza, o de renunciar al ejercicio de la cura de almas, pero de ninguna manera la de abandonar el territorio".

Desde el punto de vista legal, el razonamiento era correcto, pero no contemplaba Muñoz y Funes el aspecto político de la cuestión y se empeñaba en justificar su postura.<sup>66</sup> Alegaba una serie de hechos ocurridos años atrás, como, por ejemplo, la actitud del gobierno venezolano cuando quiso impedir la entrada en su territorio a una serie de personas expulsadas de La Habana, por considerarlas perjudiciales a la moral y las buenas costumbres de sus ciudadanos. Este tuvo que acudir al Congreso solicitando autorización para efectuar esta prohibición ya que la liberalidad del artículo 218 de la Constitución de 1830, no podía evitar el acceso de aquellos extranjeros. El Poder Ejecutivo tuvo que expedir el decreto aclaratorio de 15 mayo de 1845, que ya hemos mencionado anteriormente.

Así pues, persistía Muñoz y Funes en demostrar lo acertado de su procedimiento y de justificar su actitud, de ahí que todavía expusiese argumentos que

65. JOSÉ GIL FORTOUL [41], tomo III.

66. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*. leg. 2711. Comunicación núm. 121 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas a 6 de octubre de 1849.

evidenciasen lo consecuente de su postura ante el gobierno venezolano. Razonaba que si para no admitir a aquellas personas tuvo el gobierno de Venezuela que recurrir al Congreso, tuviese ahora que hacer algo parecido, puesto que "al Presidente le estaba prohibido expulsar, privar de libertad a ningún habitante, e imponer pena alguna" por las leyes del país,<sup>67</sup> según el artículo 131, inciso 5º de la Constitución vigente en aquel entonces. Decía también que estos mismos principios habían regido en Colombia, por lo tanto se fundaba no sólo en el Derecho de Gentes sino también en la doctrina que seguían estas Repúblicas. Por ello afirmaba que, de acuerdo con la doctrina de las Repúblicas Americanas y con los derechos españoles, que, como hemos visto, eran los mismos que los de los venezolanos, había sostenido con firmeza la defensa de los capuchinos. Además, preveía que el gobierno venezolano tendía a mayores expulsiones. Expresaba que este carácter firme del que hizo uso en aquellos momentos le mereció la aprobación, no sólo de las legaciones extranjeras, sino también de los hombres más distinguidos del país "sin distinciones de colores políticos, que consideraron bien ilegal la pretensión del gobierno, entre ellos el Secretario del Despacho de Estado".

### 5. - *Conclusión del conflicto*

Pues bien, la situación se resolvió tal como el encargado de negocios quería, y gracias a la presión de la presencia de la corbeta "Colón" en La Guaira. Sin embargo, esta solución no fue del agrado del gobierno de Madrid, la Sección de la Primera Secretaría del Despacho de Estado continuaba criticando la actitud de Funes. Veía en las manifestaciones del representante español demasiado "calor" y que en sus comunicaciones "presagiaba tales conflictos" que acabó por convenirse de que "la Legación... y toda la población española en Venezuela" era enemiga de la administración de José Tadeo Monagas.<sup>68</sup>

Por otro lado, la Sección manifestaba que se le había explicado a Muñoz y Funes que la cuestión de los capuchinos había que considerarla no como una cuestión meramente legal, sino política, pues pensaba que ningún gobierno podía ser obligado a soportar que sacerdotes extranjeros influyesen por medio de su ministerio en las masas populares de una manera contraria a los intereses del país, y mucho menos en épocas de revueltas como las que afligían a Venezuela. Es decir, había dos puntos de vista que llegaban a diferentes soluciones del conflicto. En última instancia esta cuestión podía ser considerada como eclesiástica ya que si la doctrina que predicaban los encausados era o no la verdadera del evangelio le correspondía a las autoridades de la Iglesia. Claro que, se razonaba en el informe de la Sección: "esta causa seguida por los eclesiásticos habría sido estéril y contra-

67. Las atribuciones del Presidente están especificadas en el artículo 117 y 118 de la Constitución de 1830. El artículo 131, punto 5, especifica: "...no puede el Presidente de la República: 5) expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad a ningún venezolano, excepto en el caso del artículo 119, ni imponer pena alguna". JOSÉ GIL FORTOUL: [41], tom. III, p. 372.

68. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Dictamen de la Sección fechado en Palacio, a 17 de noviembre de 1849, firmado por Antonio Riquelme.



producente para el Gobierno”, y seguida por “los tribunales ordinarios habría sido un escándalo”.

Incluso continuaba con refutaciones a lo que decía Muñoz y Funes sobre los poderes del Poder Ejecutivo, pues señalaba que si éste estaba autorizado para rehusar la entrada en la República a un extranjero que se consideraba perjudicial, no puede menor de estarlo para expulsar al que reside en cualquier época en que exista esta misma consideración, y sobre todo porque los extranjeros a quienes protege la Constitución son los que no hacen mal a la República, pero no a los que se encuentran en el caso contrario”. La Sección terminaba su dictamen diciendo: “todas estas consideraciones las expone la Sección puramente en Teoría General, . . .pero atendiendo a la situación especial de la delegación de Su Majestad con respecto al Gobierno de la República, las juzga de más importancia sino se ha de exponer la España a continuos conflictos con Venezuela que, difícilmente podrá vengar; y que causarán la ruina de multitud de españoles residentes en aquel Territorio”. El final es todo un reflejo de la política de Isabel II: “sólo un sistema de conciliación y templanza podrá salvarnos de una grave complicación y para este fin se dieron las instrucciones de 29 de julio al señor Muñoz” recriminando su postura.<sup>69</sup>

---

69. A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. *Política*, leg. 2711. Dictamen de la Sección de la Primera Secretaría de Estado, firmado por Antonio Riquelme, en Palacio, a 17 de noviembre de 1849.